

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, trece de febrero de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO	NÚMERO 0205
DEMANDANTE	CONGREGACIÓN DOMINICAS SANTA CATALINA DE SENA PROVINCIA SANTO DOMINGO DE GUZMAN
DEMANDADA	MARIA ISABEL CHICA RAMIREZ
PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA DE HIPOTECA
RADICADO	170014003007-2022-00028-00

Se procede a proferir el auto que corresponde dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

La entidad demandante actuando por medio de representante judicial demandó a la señora MARIA ISABEL CHICA RAMIREZ, con el fin de obtener el pago del siguiente crédito:

a) \$80.991.448., como capital. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero descrita como capital al porcentaje del 1.7% mensual, desde el momento en que se hicieron exigibles, esto es, 16 de octubre de 2021, y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, porcentaje que no puede sobrepasar el legal certificado por la Superbancaria.

Por auto del día 09 de febrero de dos mil veintidós se libró mandamiento de pago, en el cual se ordena que la parte demandada cancele a favor de la entidad demandante las sumas de dinero detalladas con anterioridad.

Igualmente se decretó el embargo y secuestro previos del inmueble hipotecado, registrado al folio de matrícula inmobiliaria número 100-94007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y se hicieron otros ordenamientos.

Para la diligencia de secuestro del bien inmueble materia del litigio, se comisionará para su práctica ya que se allegó al expediente el certificado de tradición en el cual se encuentra debidamente inscrito el embargo decretado por este despacho.

La demandada, señora MARIA ISABEL CHICA RAMIREZ, fue notificada personalmente de la orden de pago proferida en su contra en la secretaría de este despacho el día 21 de febrero de 2022, a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y excepcionar, en el lapso dio contestación a la demanda y propuso como excepción, la genérica, de la cual por auto del 01 de abril de 2022, se agregó al expediente y no hubo lugar a correr traslado de la excepción propuesta teniendo en cuenta que revisado el expediente no se encontraron hechos probados que constituyan excepciones que deban reconocerse. Artículo 282 idel Código General del Proceso.

No se observa causal que determine retrotraer lo actuado y como los presupuestos procesales atinentes a competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se satisfacen, resulta procedente proferir el auto que ordene seguir adelante con la ejecución y decretar la venta en

pública subasta del bien hipotecado, embargado y una vez se encuentre debidamente secuestrado.

La demandante presentó como recaudo ejecutivo los siguientes documentos:

- Un acuerdo de pago suscrito por la demandada en señal de aceptación el día 10 de septiembre de 2021, por la suma de \$100.991.448,13 y a favor de la entidad demandante.

- Escritura Pública número 6705 del 23 de septiembre de 2021 corrida ante la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, en la que se constituye hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía a favor de la demandante sobre el bien inmueble de propiedad de la deudora, lote de terreno con casa de habitación ubicada en la calle 28 No. 29-20 de esta ciudad, para garantizar a la demandante todas las obligaciones presentes o futuras hasta su total cancelación.

El título escriturario contentivo de la hipoteca se ajusta a las previsiones del artículo 2o., Decreto 1250/70, en armonía con el texto de los artículos 756 y 1857 del C. Civil y del artículo 42 del Decreto 2163/70, no modificado por la Ley 29 de 1973.

La demanda va dirigida en cumplimiento a las prescripciones del artículo 468 del Código General del Proceso, en contra de la persona que en el folio de matrícula inmobiliaria número 100-94007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, aparece como titular del derecho de dominio del inmueble gravado con la hipoteca.

Como quiera que la deudora - demandada se encuentra en mora de cumplir con sus obligaciones, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución y una vez se encuentre el bien debidamente secuestrado, decretar la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca, para que con su producto se cancele a la demandante, las sumas de dinero contenidas en el mandamiento de pago proferido en el expediente.

También deberá imponerse la condena en costas a cargo de la demandada y ordenarse el avalúo del bien.

Inscrito como se encuentra el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-94007 de propiedad de la demandada, procede su secuestro. Con tal fin, y de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, se comisionará al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENA seguir adelante con la presente ejecución y conforme a la orden de pago proferida en el expediente.

Segundo: UNA VEZ, se encuentre debidamente secuestrado el inmueble hipotecado, **DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y embargado, descrito por su ubicación y linderos en los hechos de la demanda, de propiedad de la demandada, señora MARIA ISABEL CHICA RAMIREZ, para que con su producto se cancele a la entidad demandante, los valores consignados en la orden de pago librada.

Tercero: ORDENAR el avalúo del inmueble objeto del remate, para lo cual se dará aplicación al artículo 444 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Quinto: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y las cuotas en mora con sus respectivos intereses causados desde el momento de su exigibilidad y hasta la cancelación total. Artículo 446-1 del Código General del Proceso.

Sexto: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Séptimo: COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado y embargado, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso, quedando facultado para nombrar secuestre, posesionarlo, remplazarlo solo en el caso necesario, subcomisionar y le fijará los honorarios por la asistencia a la diligencia en la suma de \$350.000.

NOTIFIQUESE



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado
No. 021 Del 14 DE FEBRERO DE 2023
ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO Secretaría

JABO

Firmado Por:
Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed401d79ecb2874c6f78996d847fde169916dff6cfb873c78bde6076d1ab39bb**

Documento generado en 13/02/2023 04:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>